

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (artículo 19-IV, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras e instalaciones y catorce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18774

ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la industria de fabricación de piensos compuestos de la Cooperativa Agrícola Benasalense, a instalar en Benasal (Castellón), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto definitivo de instalación de una industria de fabricación de piensos compuestos en Benasal (Castellón) por la «Cooperativa Agrícola Benasalense», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1980, con un presupuesto de inversión a efectos de concesión de beneficios, de nueve millones cuatrocientas sesenta y dos mil setecientas ochenta y ocho (9.462.788) pesetas.

El importe de la subvención será, como máximo, de noventa y cuatro mil doscientas setenta y nueve (94.279) pesetas de las que 189.256 pesetas serán con cargo al presente ejercicio de 1981 (aplicación presupuestaria 21.05.761) y 757.023 con cargo al presupuesto de gastos de 1982.

Dos.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (artículo 19-IV del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18775

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regula el establecimiento de un plan de erradicación de la «tristeza de los agrios» en Andalucía.

Ilmos. Sres.: La enfermedad virótica «tristeza de los agrios» ha sido detectada en plantaciones y huertos del Valle del Guadalquivir, y se ha establecido su situación epidemiológica actual, después de una amplia prospección realizada por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura.

A la vista del porcentaje de incidencia global alcanzado hasta la fecha; de la velocidad esperada de difusión de la enfermedad y de la puesta a punto de las nuevas técnicas de análisis rápido de detección de la misma, en árboles incluso aparentemente sanos, resulta aconsejable abordar, al igual que se viene realizando en otros países, un plan de erradicación de esta enfermedad en la región citada. Los resultados de cada campaña, fácilmente evaluables, permitirán estimar el éxito del plan propuesto y, en caso de obtención del logro esperado, servir de modelo de actuación para otras regiones españolas.

La aparición gradual de la enfermedad en la totalidad de las zonas productoras españolas de agrios ha promovido un conjunto de acciones de la Administración, tanto de carácter técnico (Decreto 2540/1978 y Decreto 1881/1971), como de carácter económico: Ayudas a los agricultores afectados, estableciendo exenciones en la contribución rústica (Orden ministerial de 10 de abril de 1969 y Orden ministerial de 29 de abril de 1969); ayudas para la renovación de plantaciones de agrios afectados por la tristeza (Real Decreto 630/1979) y ayudas para la adquisición de plantones (Orden ministerial de 21 de abril de 1981).

El plan de erradicación que ahora se formula se inscribe dentro del marco del Decreto 2540/1978, con el que se inició, a nivel nacional, un programa de protección de los cultivos cítricos

las contra la enfermedad virótica citada, por la que se dispone de un marco legal que permite instrumentar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución del mencionado plan.

De otra parte, tanto la Junta de Andalucía como los agricultores afectados, a través de sus Organizaciones Profesionales y de las Cámaras Agrarias, han manifestado su deseo de poner en práctica un plan de erradicación como el que se propone.

En consecuencia, visto lo que antecede y de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto 2540/1978, de 10 de octubre, y el párrafo 4.º del artículo 8.º del Decreto de 12 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara la existencia oficial de la enfermedad «tristeza de los agrios» en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva y zona de cuarentena al ámbito territorial que abarcan las mismas, hasta ahora considerado zona exenta.

Art. 2.º Como consecuencia del artículo anterior, se considerarán obligatorios los tratamientos y medidas fitosanitarias de cuarentena que se prescriban, en tanto que actuaciones de utilidad pública, en desarrollo de un plan de erradicación de la enfermedad de duración ilimitada, mientras las circunstancias de evolución de la misma así lo aconsejen.

Art. 3.º Para la ejecución de las campañas anuales de erradicación de la «tristeza de los agrios» se desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Muestreo ponderado y significativo sobre toda la superficie de agrios de la zona de cuarentena.

b) Análisis rápido de muestras, por el método ELISA.

c) Arranque de los árboles que resulten afectados.

d) Muestreo de la totalidad de árboles del huerto donde se hayan localizado árboles afectados, para su posterior análisis, y arranque correspondiente de todos aquellos árboles que manifiesten la presente enfermedad.

e) Reposición de los árboles arrancados mediante plantas procedentes de viveros que estén en posesión del título de Productor de Plantas de Vivero de Cítricos.

Art. 4.º Los agricultores en cuyos huertos se localicen árboles afectados deberán realizar el arranque y quema de los árboles, en las fechas que se establezcan, siendo acreedores a las indemnizaciones correspondientes.

Art. 5.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con el INIA, realizarán el testaje de las muestras, previo establecimiento de los correspondientes laboratorios y la metodología de ejecución del Plan de erradicación, de acuerdo con los Organismos que intervienen en el mismo.

Art. 6.º Corresponde al Servicio de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura de Andalucía la dirección de la campaña y la vigilancia de su ejecución, c. en su caso, la ejecución misma, si el agricultor incumple con la normativa y plazos establecidos.

Art. 7.º Las indemnizaciones a que diera lugar el incumplimiento de la presente Orden ministerial serán evaluadas por la Dirección General de la Producción Agraria, en función de la variedad y nivel productivo del arbolado afectado. La cuantía máxima de las indemnizaciones se fija en 4.000 pesetas/árbol, en los casos de variedades preferentes del máximo nivel productivo. Estas indemnizaciones serán sufragadas con cargo a los presupuestos destinados a la lucha contra la «tristeza de los agrios», de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán anualmente, el número máximo de plantas a arrancar, en función de los resultados obtenidos por la aplicación del análisis rápido de las muestras, que se señala en el artículo 3.º apartado b), estableciéndose los estratos de indemnización correspondientes de acuerdo con los niveles productivos y económicos que alcance el arbolado.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que notifico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agraria.

18776

RESOLUCION de 22 de junio de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «La Parrilla», del término municipal de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz.

A instancia del propietario de la finca «La Parrilla», del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), se ha incoado expediente en el que se ha justificado, con los corres-

pondientes informes técnicos, que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962;

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2, y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca de una extensión de 590 hectáreas, quedando afectada la totalidad de la superficie.

Segundo.—El presupuesto es de 32.868.156 pesetas, de las que 10.162.866 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 22.705.290 pesetas, a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adoptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que este no las realice.

Madrid, 22 de junio de 1981.—El Director, José Lara Alen.

18777

RESOLUCION de 27 de junio de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Pagos de Sierra de Paymogo», del término municipal de Paymogo, en la provincia de Huelva.

A instancia del propietario de la finca «Pagos de Sierra de Paymogo», del término municipal de Paymogo (Huelva), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación de suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962;

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2, y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca de una extensión de 2.851 hectáreas, quedando afectada la totalidad de la superficie.

Segundo.—El presupuesto es de 10.501.340 pesetas, de las que 3.036.804 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 7.464.536 pesetas a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adoptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 27 de junio de 1981.—El Director, José Lara Alen.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18778

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Elgorriaga de Alimentación, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo y grasa de coco y la exportación de galletas rellenas de chocolate y de limón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elgorriaga de Alimentación, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo y grasa de coco y la exportación de galletas rellenas de chocolate y limón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elgorriaga de Alimentación, S. A.», con domicilio en Avila y N. I. F. 28-46142-1.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Leche en polvo con 1 por 100 de materia grasa, de la posición estadística 04.02.31.1.
2. Azúcar, de la posición estadística 17.01.10.3.
3. Cacao en polvo desgrasado, de la posición estadística 18.05.00.
4. Grasa de coco, de la posición estadística 15.12.95.
5. Mantequilla, de la posición estadística 04.03.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Galleta rellena de chocolate, de la posición estadística 19.08.61.8, siempre que contengan:

- 4 por 100 de cacao.
- 34 por 100 de azúcar.
- 3,6 por 100 de leche en polvo.
- 10,8 por 100 de grasa de coco.
- 10,8 por 100 de mantequilla.

II) Galleta rellena de limón, de la posición estadística 19.08.61.8, siempre que contenga:

- 33,3 por 100 de azúcar
- 6 por 100 de leche en polvo.
- 11,9 por 100 de grasa de coco.
- 11,9 por 100 de mantequilla.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que se detallan a continuación:

— Para galletas rellenas de chocolate: 3,7 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 34 kilogramos de azúcar; 4 kilogramos de cacao en polvo desgrasado; 10,5 kilogramos de grasa de coco y 10,3 kilogramos de mantequilla.

— Para galletas rellenas de limón: 6,1 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 33,3 kilogramos de azúcar; 11,9 kilogramos de grasa de coco y 11,9 kilogramos de mantequilla.

Como porcentajes de pérdidas, el 2 por 100, en concepto de mermas; para la leche en polvo.

Coefficientes número 2, 1,02.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de las galletas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de importación, en la admisión temporal. Y en el momen-